Exp. No. 200.38.16.250

Resolución No. 200.36.22 0907 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que a través de formulario de queja radicado en esta Corporación bajo el No, YO-2016 02363 de fecha 07 de marzo de 2016 y Vital No. 06000000000000126887 (Fol. 1), el señor Pedro Antonio Vargas Monroy, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.434.712 puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

> *Sic "Tala indiscriminada y Quema de Bosques Naturales sobre ronda protectora del caño La Arenosa (Doña Herminia) afectando nacederos de aguas, fauna y flora entre otros Finca El Paraiso ubicada en la vereda El Paraiso jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare).*
>
> *La afectación ambiental es realizada por el señor OSCAR IVAN PINZON quien invade los predios de propiedad del señor JUAN BAUTISTA VARGAS VALLEJO (QEPD), sin autorización por parte de la sucesión ni de la autoridad ambiental para realizar afectaciones Las afectaciones ambientales además son realizadas por los señores Jairo López, Irinarco López, Felipe Cruz y Alvaro Gómez entre otros. La tala es de aproximadamente 8 a 10 hectáreas.*

Que mediante Auto No. 500.46.1.16.0120 de fecha 18 de marzo de 2016 (Fol. 2-3), el Profesional Universitario de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dispuso iniciar la etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el día 23 de marzo de 2016, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de inspección ocular al predio denominado El Paraiso, ubicado en la vereda El Paraiso, municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Los hallazgos encontrados fueron incorporados al Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0346 de fecha 31 de mayo de 2016 (Fol. 4-13).

Que por medio de Auto No. 200.57.16.2381 del 04 de octubre de 2016 (Fol. 16-19), la Secretaria General de esta Corporación dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del ciudadano, OSCAR IVAN PINZON, identificado con C.C. No. 79.202 396 expedida en Soacha (Cundinamarca). Acto administrativo que fue notificado de manera personal el 09 de noviembre de 2016.

Que esta Secretaria a través de Acto Administrativo No. 200.57.17.1655 de fecha 06 de junio de 2017 (Fol. 22-26), dispuso formular cargos en contra del señor OSCAR IVAN PINZON identificado con C.C. No. 79.202.396 expedida en Soacha (Cundinamarca), en los siguientes términos:

(Sic) ***CARGO UNICO:*** *Por realizar la tala y quema de especies arbóreas denominadas: Guayacan (Piptadenia aff. Opecifolia), Yarumo (Cecropia Engleriana), Sangregado (Croton aff Lechleri), Guamo (Inga edulis). Bucare (Erythrina Poeppigiana), Cordoncillo (Piper Aduncum L.), Lechero (Sapium Marmiere), Tachuelo (Zanthoxylum Rhoifolium), entre otros, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) entre 5-50 cm y alturas totales que oscilan entre 2,5-12 m. en un área aproximada de 4,24 hectáreas, en el Predio El Paraíso, vereda El Paraíso del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, dicha actividad fue realizada para limpieza del terreno, sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico No. 500. 10. 1. 16.0346 de fecha 01 de mayo de 2016.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en el Articulo 214 y Articulo 83 Literal D del Decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. El Articulo 17 del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado en los Artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto 948 de 1995. El Articulo 80 compilado por el Articulo 2.2.51.7.9. del Decreto 1076 de 2015. Acto Administrativo notificado en forma personal el día 17 de julio de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 17 de julio de 2017.

Que por medio de escrito radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el YO. 2017-09457 de fecha 28 de julio de 2017, el ciudadano OSCAR IVAN PINZON identificado con C.C. No. 79.202 396 expedida en Soacha (Cundinamarca), presenta escrito de descargos y solicita la recepción de los testimonios de los ciudadanos Felipe Cruz, Aristides Ramírez, Irinarco López, Jairo López, Luis Rey, Abelardo Vargas, Rafael Hernández, Orlando Álvarez, Oscar Álvarez, Ramon Avella Y Arturo Morales. (Fol. 28-30)

Que mediante acto administrativo No. 200.6.18.0406 del 19 de febrero de 2018 (Fol. 31-37), la Secretaria General abrió a etapa probatoria negando la práctica de los testimonios solicitados. Acto administrativo notificado por aviso recibido el día 19 de mayo de 2018.

Mediante Auto N° 200.6.21.0002 del 04 de enero de 2021 (Fol. 41-42), la Secretaría General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado.

Dicho Auto se notificó por aviso el día 09 de septiembre de 2021 (Fol. 45)

Que el día 24 de mayo de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos del investigado en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 79.202.396, a nombre del señor **OSCAR IVÁN PINZÓN**, tiene como NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE (Fol. 55) y de igual forma en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 56), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibidem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl 55), en el que se indica que la cédula de ciudadanía No. 79.202.396, correspondiente a **OSCAR IVÁN PINZÓN**, se encuentra cancelada

por muerte. Igualmente, obra a folio 55 la consulta realizada ante la plataforma ADRESS, en la que se señala que el estado del afiliado **OSCAR IVÁN PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.202.396 es el siguiente: "AFILIADO FALLECIDO".

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **OSCAR IVÁN PINZÓN,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.202.396, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No. 200.57.16.2381 del 04 de octubre de 2016 (fls. 16-19), lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al mencionado, se procederá con el archivo del expediente 200.38.16.250.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de **OSCAR IVÁN PINZÓN,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.202.396**,** por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.38.16.250.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"
Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022